

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-68/2015 y sus acumulados CEAIP-RR-69/2015, CEAIP-RR-70/2015, CEAIP-RR-71/2015 y CEAIP-RR-72/2015.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:
C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Guadalupe, Zacatecas, a trece de mayo del año dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-68/2015 y sus acumulados CEAIP-RR-69/2015, CEAIP-RR-70/2015, CEAIP-RR-71/2015 y CEAIP-RR-72/2015** promovidos por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veinticuatro de marzo del dos mil quince, con solicitudes de folios 00060115, 00060215, 00060315 y 00060515, así como el veintiséis del mismo mes y año con número de folio 00062515, ***** solicitó información a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría de Finanzas), vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha nueve de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a las primeras cuatro solicitudes, y el día diez del mismo mes y año a la número cinco.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho el día dieciséis de abril del año dos mil quince promovió el presente recurso de revisión y sus acumulados, que fueron admitidos por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Órgano Garante o Resolutor) el veintiuno del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha veintidós de abril del dos mil quince, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente, y mediante oficio 449/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día veintinueve de abril del año que corre, la Secretaría de Finanzas envió su contestación mediante oficio UE-20/2015 y se acordó tenerla por presentada el treinta del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el cuatro de mayo del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1°, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1° y 7°.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud de folio 00060115

“Copia simple de los formatos LCR-1 (establecidos en el manual de normas y políticas del ejercicio del gasto, como obligatorios para la realización de tramites de pago) con los cuales se realizaron todos y cada uno de los tramites de pago de las siguientes partidas presupuestales:

1711, 3692,4411,4451,4461

de todas y cada una de las dependencias y entidades de que ,la secretaria de finanzas tenga registro, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de enero de 2012” [sic]

Solicitud de folio 00060215

“Copia simple de los formatos LCR-1 (establecidos en el manual de normas y políticas del ejercicio del gasto, como obligatorios para la realización de tramites de pago) con los cuales se realizaron todos y cada uno de los tramites de pago de las siguientes partidas presupuestales:

1711, 3692,4411,4451,4461

de todas y cada una de las dependencias y entidades de que ,la secretaria de finanzas tenga registro, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2012 al 1 de marzo de 2012” [sic]

Solicitud de folio 00060315

“Copia simple de los formatos LCR-1 (establecidos en el manual de normas y políticas del ejercicio del gasto, como obligatorios para la realización de tramites de pago) con los cuales se realizaron todos y cada uno de los tramites de pago de las siguientes partidas presupuestales:

1711, 3692,4411,4451,4461

de todas y cada una de las dependencias y entidades de que ,la secretaria de finanzas tenga registro, en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012” [sic]

Solicitud de folio 00060515

“Copia simple de los formatos LCR-1 (establecidos en el manual de normas y políticas del ejercicio del gasto, como obligatorios para la realización de trámites de pago) con los cuales se realizaron todos y cada uno de los tramites de pago de las siguientes partidas presupuestales:

1711, 3692,4411,4451,4461

de todas y cada una de las dependencias y entidades de que ,la secretaria de finanzas tenga registro, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012” [sic]

Solicitud de folio 00062515

“Copia simple de los formatos LCR-1 con que se realizaron todos y cada uno de los trámites de pago de las siguientes partidas presupuestales:

1711,3692,3371,4411,4451,4461

de todas y cada una de las dependencias y entidades de que la secretaria de finanzas tenga registro, del periodo comprendido del 1 de enero de 2015 a la fecha” [sic]

La Secretaría de Finanzas notificó al recurrente las respuestas de las solicitudes de folios 00060115, 00060215, 00060315 y 00060515, otorgando el mismo formato para cada una de ellas, el cual es el siguiente:

Tercero.- Yo no quiero un formato vacío, a mí me interesan los formatos que tuvieron que llenarse para poder realizar los trámites y que por ende contienen los datos del beneficiario, partida presupuestal y montos tramitados.

Cuarto.- De manera sistemática y burda, el sujeto obligado ha intentado ocultar la información, está utilizando interpretaciones dolosas para escapar de la obligación legal de informar a los ciudadanos" [sic]

CUARTO.- Posteriormente, en fecha veintinueve de abril del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio UE-20/2015 signado por el Ing. Fernando Enrique Soto Acosta en su carácter de Secretario de Finanzas dirigido a la Comisión, señalando lo siguiente:

[...]

“PRIMERO. En cuanto al correlativo que se contesta, es cierto lo referido por el recurrente ya que en su distintas solicitudes marcadas con los números de folios 00060115, 00060215, 00060315, 00060515 y 00062515, **solicitó** "COPIA SIMPLE DE LOS FORMATOS LCR-1...", como también lo es que en cada una de sus solicitudes **reafirma** que solo quería una copia del formato de liberación y comprobación de recursos (LCR-1), documento que pertinentemente se le concedió.

SEGUNDO. Relativo al SEGUNDO agravio es falso, inoperante y sin sustento legal, al ser simples manifestaciones lo en el vertido, ya que su solicitud solo menciona "Copia simple de los formatos LCR-1...", y ahora temerariamente pretende agregar que dichos formatos se le entregaran requisitados, siendo que sus solicitudes de documentación no contiene tal característica, de ahí que la documentación proporcionada por este Sujeto Obligado fue en los términos requeridos por el ahora Recurrente.

TERCERO. En tratándose del agravio TERCERO, es falso que haya solicitado formatos llenos o que hubiera mencionado que **contuvieran los datos de beneficiario, partida presupuestal y montos tramitados**, dejando patente que en este Recurso trata de agregar nuevos requerimientos que nunca realizó en su solicitud; aunado a lo anterior, reconoce que: *"...a mi me interesan los formatos que tuvieron que llenarse..., o sea, los formatos en blanco, ya que de no ser así hubiese asentado en su petición los datos que ahora refiere como son: beneficiarios, partida presupuestal y montos tramitados, por lo que no hacerlo en esos términos, está claro que su petición fue obtener el formato LCR-1 en blanco.*

CUARTO. En cuanto al CUARTO agravio, es menester señalar que es falso lo manifestado por el recurrente, ya que la intención de esta Dependencia es y ha sido hacer entrega de la información que la propia Ley de la materia establece como pública y que se encuentre en poder de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, es importante señalar que en tratándose de agravios estos deben constituirse como argumentos lógico-jurídicos encaminados a combatir o desvirtuar el acto reclamado, en los que se exprese de manera clara y precisa el precepto legal que presuma el recurrente fue violado en su perjuicio, ya que de no expresarse en estos términos esa H. Comisión de Acceso a la Información se encontraría impedida para estudiar de oficio la presunta ilegalidad que refiere el recurrente en relación al acto que emite esta Secretaría de Finanzas, [...]

Esto es así, toda vez que el recurrente pretende cambiar las características principales de su solicitud, al agregar elementos que no contenía su petición original como lo son el de **"llenos o requisitados"**, cuando su intención fue obtener una copia simple de un formato sin la característica de requisitado, tal y como lo plasmó en su requerimiento de documentación; por lo tanto, sus **"agravios"** debieron formularse

constreñidos a los términos en que fue realizada la solicitud materia del presente recurso y no recurriendo a argumentaciones o expectativas que crean una situación jurídica distinta a la que origina el medio de defensa en que se comparece. Es decir, incorpora elementos que forman parte de una nueva solicitud, en razón de lo anterior, las argumentaciones que vierte el recurrente habrán de ser desestimadas y por consecuencia decretarse el desechamiento del recurso intentado, atendiendo a que como ya se ha precisado, el Recurso de Revisión es para defender un derecho que se estima trasgredido en base a una solicitud realizada, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido materia de la solicitud de información inicial, circunstancia que así se reconoce en el siguiente criterio:

[...]

Robustece lo anterior, el hecho de que en fecha 10 de abril de 2015, el C. ***** , realizó cuatro nuevas solicitudes de acceso a la información pública con los folios 00074715, 00074815, 00074915 y 00075115, respecto de lo siguiente:

"COPIA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FORMATOS LCR-1 DEBIDAMENTE REQUISITADOS Y/O AUTORIZADOS Y/O SELLADOS CON QUE SE REALIZARON TODOS Y CADA UNO DE LOS TRAMITES DE PAGO DE LAS SIGUIENTES PARTIDAS PRESUPUESTALES: 1711, 3692, 4411, 4451, 4461

DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS TENGA REGISTRO"

Cabe precisar que en su conjunto dichas peticiones hacer referencia a información generada durante los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y respecto del 2015 del 1 de enero al 10 de abril de 2015.

(Lo remarcado es propio).

Al respecto habremos de precisar que, con sus solicitudes de fecha 24 y 26 de marzo de 2015, su pretensión era obtener el formato en blanco y que una vez que esta Secretaría de Finanzas hizo entrega del mismo, ahora mediante solicitudes de fecha 10 de abril de 2015 requiere formatos debidamente **requisitados y/o autorizados y/o sellados**, circunstancia con la cual se acredita de manera irrefutable que su pretensión original era como ya se precisó obtener los formatos en blanco, lo cual se sustenta con los acuses de recibo de solicitudes de información del sistema INFOMEX de fecha 10 de abril de 2015, con números de folios 00074715, 00074815, 00074915 y 00075115.

Ahora bien, se resalta el hecho de que no obstante de que en fecha 10 de abril de 2015, realiza nueva solicitud de información requiriendo los formatos debidamente requisitados y/o autorizados y/o sellados, y en fecha 16 de abril de 2015, interpuso Recurso de Revisión, con lo que se demuestra además de la mala fe con que se conduce, al interponer el medio de defensa sobre una petición satisfecha, introduce cuestiones no invocadas en su petición original las cuales constituyen aspectos novedosos en este recurso, mismos que no habrán de ser analizados o tomados en consideración por parte de esa H. Comisión, ya que estos no forman parte del acto que origina el recurso en que se comparece, resultando con ello además que se consideren inatendibles e inoperantes.

[...]

En razón de lo anterior, esa H. Comisión deberá de considerar que el acto que se pretende impugnar ahora es materia de las nuevas solicitudes, por lo tanto el presente recurso debe ser desechado, ya que se trata de impugnar un acto que es materia de otras solicitudes y el tomar una determinación respecto de un asunto que aun se encuentra en trámite, sería tanto como excederse en sus facultades de interpretación del derecho y atribuciones concedidas, rebasando él ámbito propio de su potestad jurisdiccional que no abarca a resolver sobre asuntos que aun no han sido planteados en esa instancia.

Respecto de la aportación de pruebas en el desahogo del Recurso de Revisión uno de los Principios Generales de Derecho refiere que: "affirmanti incumbit probatio" (a quien afirma, incumbe la prueba), por lo tanto, atendiendo a esta fuente de derecho el recurrente no solo no

sustenta en la legislación sus aseveraciones, sino que también omite ofrecer las pruebas que acrediten su dicho, ya que es una obligación que además se encuentra contenida la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que establece en su artículo 114.

"ARTÍCULO 114 - El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, a través de los formatos que para tal efecto se proporcionen o por medios electrónicos y deberá contener los siguientes datos:

VII. Agregar las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho."

De lo anterior se colige, que el recurrente se encuentra obligado a aportar los medios necesarios de prueba para acreditar su dicho, ello es así, porque no basta con realizar meras aseveraciones, sino que las argumentaciones que se viertan además de constituirse con los requisitos necesarios para considerarse como agravios, deben estar sustentadas con los medios idóneos que la propia legislación prevé, es decir con elementos probatorios que soporten las manifestaciones que realiza en el sentido de que **él solicitó un formato requisitado**, y en el hecho que nos ocupa no aporta prueba alguna que permita que esa H. Comisión considere que solicitó una información distinta a la que se le entregó, estimar lo contrario implicaría la consecuente sustitución de la voluntad del solicitante por parte de esa Comisión dado que de la solicitud planteada por el C. ***** en fecha 24 de marzo de 2015, no se desprende que haya solicitado formatos requisitados.

Al respecto habremos de precisar que esta Secretaría de Finanzas, aporta los medios de prueba que sustentan que los actos que efectuó como Sujeto Obligado se realizaron en estricto acatamiento a la Ley de la Materia, y que además los elementos que se aportan mediante el presente recurso permitirán a esa H. Comisión arribar a la conclusión de que la Secretaría de Finanzas entregó en tiempo y forma la información solicitada por el ahora recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la suplencia de las deficiencias en el Recurso de Revisión, la legislación de la materia prevé este tipo de figura jurídica, pero también establece los supuestos en que la misma resulta aplicable o procedente; y atendiendo al ordenamiento jurídico en cita, resulta inaplicable en el caso que nos ocupa, toda vez que los agravios señalados por el recurrente no **tienen congruencia con la solicitud de información pública original**, hipótesis normativa que el artículo 118 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece como requisito indispensable para que aplique dicha suplencia, a mayor abundamiento de lo anterior, dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura, en ese tenor, esa H. Comisión no cuenta con facultades legales para libremente realizar el examen de los conceptos de violación vertidos por el recurrente, si es que estos no se sujetan a los requisitos previstos por el marco jurídico que regula lo relativo a los recursos de revisión, particularmente en lo que hace a la congruencia que deben de tener los agravios que se viertan respecto de la petición formulada, con la obligación para quien interpone el recurso, que en dichos agravios no se introduzcan elementos que no fueron solicitados en su requerimiento de solicitud de información.

Por lo que concierne a la competencia materia de esa H. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, debe de tomarse en cuenta que el artículo 6º Constitucional establece en su apartado A, fracción IV que:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión."

De lo anterior se colige que, los procedimientos de revisión que lleve a cabo ese H. Órgano especializado, o sea la Comisión Estatal, **se sustanciarán de manera imparcial**, esto es, que **al momento de**

resolver será apegado a estricto derecho sin que se beneficie en ningún momento al recurrente, o al sujeto obligado, quienes son las partes en el presente recurso, solo deberá de tomar en consideración, lo manifestado tanto en el Recurso de Revisión, en su contestación y en las pruebas aportadas y desahogadas, siempre conforme a la Legislación que le sea aplicable. Corroborado esto con la siguiente jurisprudencia:

[...]

De igual forma en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se establece en el artículo 119 fracción X que:

"ARTÍCULO 119- *Presentado el recurso ante la Comisión, se estará a lo siguiente:*

X. El Pleno de la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución, debidamente fundada y motivada,"

Entendiéndose por fundada a la precisión que se realice en la resolución de los preceptos legales o las hipótesis normativas que se adecúan al caso en concreto, y por motivación a, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración de la Comisión para determinar que se cumplió o no con la solicitud de acceso a la información, siendo aplicables las siguientes voces jurisprudenciales:

[...]

En ese tenor la Autoridad se encuentra constreñida a analizar y resolver el presente recurso en base al contenido de la solicitud original sin alterar su contenido, sin modificar los hechos o peticiones expuestos en el recurso, con las pruebas aportadas por las partes y sobre todo, debidamente fundada y motivada, considerando en ello, que lo vertido por el C. ***** es materia de una nueva solicitud, la cual fue presentada en esta Dependencia en fecha 10 de abril de 2015 y cuyo objeto es la entrega de los formatos debidamente requisitados; petición con la cual se acredita que la solicitud de fecha 24 de marzo de 2015, se refería a copia simple de formatos en blanco, y que su deseo de obtenerlos requisitados se plasma de manera expresa en su nuevo requerimiento." [sic]

[...]

QUINTO.- De entrada cabe destacar, que el sujeto obligado en su contestación anexa tres pruebas documentales, la **primera** consistente en fotocopia certificada del nombramiento del Ing. Fernando Enrique Soto Acosta como Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, acreditando con dicho documento la personalidad con la que comparece; tal instrumento tienen el carácter de público, con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley, lo que permite el precepto 133, puesto que está expedida por persona o servidor público en ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo Código adjetivo; la **segunda** consiste en impresiones de las pantallas del sistema infomex de las solicitudes de folio 00060115, 00060215, 00060315 y 00060515 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, así como la de folio 00062515 del veintiséis del mismo mes y año, demostrando con estos documentos la existencia de cinco solicitudes de información presentadas por ***** por medio de infomex a la Secretaría de Finanzas,

a través de las cuales en las primeras cuatro requiere copia simple de los formatos LCR-1 (establecidos en el manual de normas y políticas del ejercicio del gasto, como obligatorios para la realización de trámites de pago) con los cuales se realizaron todos y cada uno de los trámites de pago de las siguientes partidas presupuestales: 1711, 3692, 4411, 4451 y 4461 de los períodos comprendidos del 1 de enero 2012 al 31 de enero 2012, 1 de febrero 2012 al 1 de marzo 2012, 1 de diciembre 2012 al 31 de diciembre 2012 y 1 de enero 2011 al 31 de diciembre 2012 respectivamente, mientras que en la otra solicitud de fecha veintiséis, a parte de las ya citadas solicita la 3371 todas ellas del periodo del 1 de enero 2015 a la fecha de la solicitud; la número **tres** consistente en impresiones de pantallas del sistema infomex de las solicitudes de folio 00074715, 00074815, 00074915 y 00075115, siendo aptos tales instrumentos, para probar que en fecha diez de abril del presente año el recurrente vía infomex presentó cuatro solicitudes dirigidas a la Secretaría de Finanzas, mediante las cuales pide copia simple de todas y cada uno de los formatos LCR-1 debidamente requisitados y/o autorizados y/o sellados con que se realizaron todos y cada uno de los tramites de pagos de las siguientes partidas presupuestales: 1711, 3692, 4411, 4451 y 4461 del periodo del 1 de enero 2011 al 31 de diciembre 2011, 1 de enero 2012 al 31 de diciembre 2012, 1 de enero 2013 al 31 de diciembre 2013 y 1 de enero del 2015 al 10 de abril del 2015 respectivamente, tales probanzas tienen el carácter de documentos privados, con base en el artículo 284 del Código, puesto que no están certificadas por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública, pero hacen fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo Código adjetivo.

Así las cosas, el recurrente muestra inconformidad aludiendo que el sujeto obligado hace una interpretación errónea al entregar el formato en blanco, pues él solicitó los formatos con que se realizaron los trámites debidamente requisitados; alega también, que no lo requiere vacío pues le interesan los que tuvieron que llenarse para poder realizar los trámites que contienen los datos del beneficiario, partida presupuestal y montos tramitados.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas manifiesta entre otras cosas, que son falsos e inoperantes los agravios de *****, pues se le proporcionó la información solicitada, ya que en ninguna parte del escrito de

solicitud se especificó que requería los formatos requisitados o llenos, por lo tanto, se dio cabal cumplimiento.

Ahora bien, este Órgano Garante al revisar detalladamente los escritos de solicitudes, advierte que el inconforme en ninguna de estas requirió los formatos requisitados o llenos, no fue hasta en el recurso de revisión cuando pone tal característica; por lo tanto, el sujeto obligado dio cumplimiento con la obligación de entregar la información solicitada, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso de conformidad con el artículo 84 primer párrafo de la Ley.

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia lo que argumenta el sujeto obligado, ya que el recurrente incorpora nuevos elementos y características en el recurso de revisión lo que resulta incorrecto, virtud a que la inconformidad no es un medio para formular una nueva solicitud, sino que se tiene que apegar a su petición original, es decir, no debe plantear o agregar requisitos ni características nuevas, toda vez que se desvirtúa la solicitud primigenia y éste Órgano Resolutor de pronunciarse al respeto dejaría en estado de indefensión al ente obligado, pues se resolvería sobre una situación diversa a la original, quebrantando la aplicación de la norma.

Para fortalecer tales aseveraciones, se transcribe el criterio del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral:

“RECURSO DE REVISIÓN, NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Las pretensiones de los recurrentes no pueden apartarse de su solicitud original, puesto que el recurso de revisión contemplado en el capítulo II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, no es un medio para solicitar información diferente, sino de casación respecto de resoluciones o actos de los órganos responsables que se estimen contrario a derecho; por ello, dicho medio de impugnación puede interponerse para defender un derecho que se estima trasgredido, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno; toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información.

Recurso de Revisión OGTAI-REV-35/08.- Recurrente: León Ignacio Ruiz Ponce- 22 de enero de 2009.

Recurso de Revisión OGTAI-REV-3/09.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera- 30 de abril de 2009.

Recurso de Revisión OGTAI-REV-5/09.- Recurrente: Jesús Ibarra Salazar-
20 de mayo de 2009.”

Por otra parte, de las pruebas valoradas en el primer párrafo del presente considerando, a través de las cuales se desprenden que ***** solicitó en fecha diez de abril del dos mil quince los formatos, pero, ahora sí debidamente requisitados y/o autorizados y/o sellados; lo que deja ver que el recurrente implícitamente acepta que en las primeras solicitudes requería la información como se la proporcionó la Secretaría de Finanzas y en las del diez de abril del año en curso ya puntualiza la forma en que ahora lo desea. Por lo tanto, los agravios del inconforme no resultan idóneos, puesto que no permiten a esta Comisión obtener elementos en el presente asunto para instruir al sujeto obligado a efecto de entregar los formatos requisitados o llenos, como lo pretende *****.

En conclusión, del estudio de lo manifestado por el recurrente y de la argumentación por parte del sujeto obligado, se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente en los recursos de revisión que ahora se resuelven, y de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley, este Órgano Resolutor **confirma** las respuestas de la Secretaría de Finanzas correspondientes a las solicitudes con número de folios infomex: 00060115, 00060215, 00060315, 00060515 y 00062515, otorgadas en fechas nueve y diez de abril del presente año.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 5 fracciones V y XXII inciso b), 6, 7, 79, 80, 84, 87, 91, 98 fracción II, 110, 111, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 123, 124 fracción II, 125, 126, 130 y 133; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 283, 284, 323 fracción IV y 324 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8

fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53, 55 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión y sus acumulados interpuestos por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas**.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente en los recursos de revisión.

TERCERO. Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **CONFIRMAN** las respuestas de información de la Secretaría de Finanzas correspondientes a las solicitudes con número de folios infomex: 00060115, 00060215, 00060315, 00060515 y 00062515, otorgadas en fechas nueve y diez de abril del presente año.

CUARTO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)**, **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. ---

----- (RÚBRICAS).